

A DESPACHO. 23 de julio de 2021. A la fecha paso a despacho el expediente para el estudio de admisibilidad. Sírvase Proveer.

El Secretario,

  
DAVID EDUARDO LÓPEZ ZULETA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA (C)

Auto Interlocutorio No 113

El Bordo, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Se recibe la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, propuesta por la señora RUBY RAMÍREZ CIFUENTES contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y el señor OLMAN JAIR CÓRDOBA.

Pues bien, una vez revisada la demanda y sus anexos, se considera que este juzgado es competente para su conocimiento, no obstante realizado el estudio de admisibilidad se advierten las siguientes falencias:

1. En el numeral 1 del acápite de hechos de la demanda, se incluye más de un hecho, es decir, no se hace una individualización correcta de los mismos. En tal virtud, la parte demandante deberá corregir la falencia señalada, relacionando de manera independiente cada uno de los hechos narrados en el citado numeral. (Numeral 5° artículo 82 del C.G.P.).

2. Se advierte en el memorial poder varias irregularidades que deben ser corregidas. En primer lugar, se observa que el nombre y número de identificación de la apoderada judicial indicados en el cuerpo del memorial poder no coinciden con los señalados en la ante firma. Igualmente se advierte que la poderdante no firma el poder y que su nombre se señala de manera incorrecta en la nota de autenticación. Aunado a ello el correo electrónico de notificación de la apoderada, se señala de manera incorrecta.

3. Se omite dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, según el cual “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”. Frente a este punto se hace necesario precisar que de acuerdo con la norma, la demanda y sus anexos deben ser enviados a la dirección de notificación electrónica de los demandados.

Ahora bien, como anexo de la demanda se allegan dos comprobante de envío en físico, sin embargo se desconoce cuáles fueron los documentos remitidos toda vez que no se allegan copias cotejadas de los mismos, de tal forma que dichos comprobantes no tienen la virtualidad de probar el cumplimiento de la exigencia mencionada en el párrafo que antecede.

4. No sea allega el certificado de existencia y representación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

5. Se omite señalar que hechos se pretenden probar con cada uno de los testimonios solicitados de conformidad con lo estipulado por el artículo 212 del C. G. del P.

6. Se omite suministrar la dirección electrónica de notificación de la señora Ruby Ramírez Cifuentes. Es el caso precisar que se requiere el suministro de una dirección de notificación electrónica propia de la demandante, de tal manera que esta no puede ser la misma suministrada para efectos de la notificación de su apoderada judicial.

7. Se omite suministrar la dirección electrónica de notificación del señor Olman Jair Córdoba. Aunado a ello se observa, que se suministra dirección de notificación de su apoderado judicial sin embargo el antes referido no ha constituido apoderado judicial dentro de este proceso.

Por lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el despacho inadmitirá la presente demanda y concederá a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA, EL BORDO, CAUCA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, propuesta por la señora RUBY RAMÍREZ CIFUENTES contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y el señor OLMAN JAIR CÓRDOBA, con fundamento en las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días con el objeto de que subsane los defectos anotados, contrario sensu ésta será rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO